

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Puencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**EXPOSICION.**

**SR. PRESIDENTE:** Hacer una reseña de las criticas y difíciles circunstancias por que ha atravesado el Ministro que suscribe desde que mereció la honra de encargarse de este departamento no es de gran oportunidad para fundar la necesidad de hacer ciertas reformas en el impuesto de ventas; pero no debe tampoco prescindir en absoluto de recordarla para dejar consignado que no era posible en el brevisimo tiempo de que pudo disponer redactar los presupuestos vigentes, trayendo á ellos impuestos y recursos tales que fueran por su naturaleza inalterables, ni pudo tampoco hacer otra cosa en aquellos instantes de premura que legalizar la situacion económica, y llevar á los mismos lo que al parecer fuese sencillo y práctico.

Limitóse, pues, á reforzar el presupuesto de ingresos resucitando antiguos impuestos, y á crear otros con el carácter de transitorios y extraordinarios de guerra, cuyo principal fundamento y la causa de su existencia fué la imperiosa ley de la necesidad.

No podia ocultarse al Ministro que, por sencillos y prácticos que fueran estos impuestos, habia de pronunciarse contra ellos una parte de la opinion pública, dispuesta siempre á recibir con prevención los nuevos gravámenes y á ofrecerles resistencia pasiva. Y no podia ocultarse esto además, porque aparte de los inconvenientes que pudieran llevar en su organizacion, es la resistencia ley constante en materia de tributacion, y estaba muy reciente la historia del impuesto personal, el cual, á pesar de haber sufrido un poco tiempo dos radicales reformas, no llegó á ser viable: recordaba que decretado por las Cortes Constituyentes, en la ley de 8 de Junio de 1870, el de cédulas de empadronamiento, trascurrió cerca de un año sin que llegara á plantearse definitivamente; y tenia tambien presente que Francia establecia el impuesto sobre los fósforos por la ley de 14 de Setiembre de 1871, le reformaba en 22 de Enero de 1872, y por último decretaba el estanco y el monopolio por la de 2 de Agosto, ó sean tres reformas en el breve trascurso de un año.

Sirvan estos ejemplos y otros muchos

que podrian citarse, como el fracaso del impuesto de inquilinatos, de antecedentes para disculpar al ménos ciertas reformas que, sin atacar ni desvirtuar las bases esenciales de los nuevos impuestos, ha acreditado la experiencia en su desenvolvimiento práctico que pueden ser útiles y necesarias.

Toca en primer término la del impuesto de 5 céntimos de peseta sobre las ventas, impuesto combatido con más pasion que justicia, puesto que en las poblaciones donde la accion administrativa ha sido enérgica y entendida la ley se ha cumplido, y aquel sin resistencia se ha recaudado; siendo además un ejemplo que debe tenerse muy en cuenta el encauzamiento con los fabricantes de fósforos, que ha de facilitar el planteamiento definitivo del impuesto de ventas.

Las reformas que propone el Ministro que suscribe redundan en beneficio de las clases proletarias, subiendo el tipo de los 25 céntimos sobre que ahora grava los objetos de ventas al de 2 pesetas 50 céntimos: se introducen algunas excepciones, además de las que ya habia, en favor de los establecimientos benéficos, recetas médicas, material inútil que se obliga á exportar á las empresas de ferro-carriles, y á algunos objetos que por su naturaleza especial no permiten la fijacion del sello de 5 céntimos; se hace más divisible la penalidad, y se crea una investigacion especial reconocida anteriormente en las bases del decreto de 26 de Junio último, y se concede una bonificacion para interesar al vendedor del objeto, sobre el que recaerá la responsabilidad de la defraudacion del impuesto, siempre que el pedido de los sellos llegue ó exceda de 100 pesetas. De esta suerte se armonizan los intereses del contribuyente con los del Fisco, y se proporciona aliciente poderoso para la mayor venta del sello, y se indemnizará el vendedor por el capital que haya anticipado.

Otra variacion importante, y que merece mencion aparte, se propone tambien, cual es la de gravar la fabricacion y venta de los naipes de igual manera y forma que lo han sido las de los fósforos.

La gran circulacion que aquellos tienen; el ser objeto de diversion unas veces y de vicio las más; la facilidad que presentan para su fiscalizacion en las Aduanas y salida de las fabricas; el abo-lengo de este impuesto en nuestra patria, y el ejemplo que ofrecen las demás naciones, aconsejan esta medida.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

tengo la honra de proponer á V. E. el adjunto decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

**DECRETO.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto transitorio extraordinario de ventas recaerá precisamente sobre los mismos actos á que se refiere el Apéndice letra D del presupuesto vigente, siempre que el valor de estos llegue ó exceda de 2 pesetas 50 céntimos.

Art. 2.º Exceptúanse del pago del referido impuesto, además de los artículos de comer, beber y arder:

1.º Los efectos que la Administracion pública contrata con destino á su especial servicio.

2.º Los que adquieran los establecimientos de beneficencia pública y cárceles.

3.º Los medicamentos de cualquiera clase que sean.

4.º Los ladrillos, tejas, baldosines, yeso y cal.

5.º Las vasijas de barro ordinario, vidriadas y sin vidriar.

6.º El material inútil de las vias férreas que la Direccion general de Aduanas obligue á exportar á las empresas.

Art. 3.º Los minerales de todas clases, bien se beneficien en el país, bien se exporten al extranjero, contribuirán al impuesto fijando un sello por cada tonelada de 1.000 kilogramos.

Art. 4.º En virtud de la base 4.ª del citado Apéndice letra D del presupuesto de ingresos vigente, se crea una investigacion especial para este impuesto. La Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos, previa la aprobacion de la oportuna planta, nombrará los agentes destinados á este servicio.

Art. 5.º La defraudacion del impuesto se penará ordinariamente con el 25 por 100 del valor del efecto objeto de fraude, y con el 100 por 100 en los siguientes casos:

1.º Reincidencia.

2.º Intencion probada de cometer el fraude.

3.º Resistencia á los agentes de la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en los casos que esta proceda.

4.º Cuando á juicio de la Administra-

cion hubiere causas bastantes que lo justifiquen.

Art. 6.º Los naipes contribuirán al impuesto, cualquiera que sea su valor, con arreglo á las disposiciones especiales que rigen en la fabricacion y venta de los fósforos.

Art. 7.º Se confirma el acuerdo de la suprimida Direccion general de Impuestos indirectos de 27 de Julio último respecto á la elaboracion de un sello especial del impuesto de distintos precios.

Art. 8.º Hasta tanto que puedan expenderse los sellos especiales de que trata el artículo anterior, continuarán usándose los de guerra de 5 céntimos de peseta en todos los actos sujetos al impuesto con arreglo al tipo fijado en el artículo 1.º Llegado aquel caso, obtendrá una bonificacion de 15 por 100 el comerciante, fabricante ó particular que compre de una vez sellos de la nueva creacion por valor de 100 pesetas en adelante.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda reformará la instruccion de 1.º de Julio último, y dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Circular.*

Empeñado en la nobilísima empresa de allegar recursos con que poner término á des guerras civiles que quieren ser nuestra ruina y nuestro oprobio ante el mundo civilizado; comprometido en la gigantesca obra de colocar á la sociedad española sobre su perdido asiento, restableciendo el sentido moral en todas las esferas, vigorizando los resortes del poder público, rotos ó quebrantados por causas de todos conocidas; levantando, en fin, sobre todas las banderas que nos dividen, la de la patria, que á todos debe unirnos, no esperaba ciertamente el Gobierno que en momentos tan solemnes hubiera una sola parcialidad política de las que no quieren confundirse con los perdidos enemigos de la integridad nacional ó con los implacables sectarios del absolutismo, que diera motivos bastantes para distraer su atencion de lo que interesa por igual al patriotismo, á la ventura y al honor de todos los buenos españoles.

Aparte de tales consideraciones, abonaban esa creencia del Gobierno el espíritu ampliamente expansivo con que, sin menoscabo de la unidad necesaria en la suprema dirección de los negocios públicos, ha procurado y procura que á todos alcance una parte de gloria en la reconstrucción de la patria, y el mismo interés de los partidos en no consumir aislada y estérilmente sus fuerzas dominando sobre humeantes y sangrientas ruinas, sin poder levantar sobre ellas algo de grande y fecundo, que en apariencia al ménos tuviese condiciones de solidez y estabilidad; pero si aún subsiste esa tregua patriótica impuesta por la opinión unánime del país y la inexorable ley de la necesidad, como los Gobiernos no deben dejar al azar sino lo que no pueden dominar con su prudencia, no sería previsor dar á la confianza más anchurosos límites que los que impongan los hechos en su realidad, ni mucho ménos cerrar los ojos y los oídos para no ver ni escuchar los síntomas de latente agitación que el país percibe y denuncia, y se transparentan, ora en las más ó ménos veladas insinuaciones de la prensa periódica, ora en el movimiento febril de algunos elementos é individualidades políticas.

Despojando esos rumores y esas insinuaciones, que circulan y se manifiestan en sentido vario y aun opuesto, de los detalles con que los adorna la fantasía, movida por el deseo y estimulada por el interés, el Gobierno sabe que hay en efecto gentes que, aun conociendo su impotencia, se agitan, y aun sin medios de ninguna clase para turbar materialmente el orden público, aparentan lo contrario para mantener una inquietud moral en los ánimos, que en último término no sirve más que á los eternos enemigos de la patria, y para perpetuar la anarquía crónica y la indisciplina social, que son la triste levadura que han depositado las pasadas conmociones en el corazón de los pueblos. Sobran medios al Gobierno para prevenir en silencio ó reprimir con elocuente ejemplaridad cualquier atentado contra el orden público, seguro como está de la opinión del país y apoyándose en los hombres honrados de todas las parcialidades políticas, ya convencidos de que los grandes sacrificios que vienen haciendo para terminar la guerra sólo pudieran esterilizarse si intentos malvados perturbaran los espíritus y distrajeran la fuerza pública, quizá en los momentos más preciosos y en las ocasiones más decisivas, de este objeto grandioso y nacional y para todos sagrado; pero deseoso de no emplear la dictadura que tiene en sus manos en actos de justa severidad, que el rencor de los partidos se complaciera en presentar como actos de inhumana crueldad ó de violencia excesiva, considera preferible excitar públicamente el celo de V. S. y exponerle por medio del periódico oficial el pensamiento y los propósitos que le animan, deseando que esto baste para desviar de temerarias aventuras á los que pudieran tener formado y formar el propósito de correrlas; y si por desdichada no bastara, proponiéndose descargar de toda responsabilidad al poder público en los justos castigos y en las severas medidas, que ya sería insigne flaqueza y hasta punible cobardía no adoptar.

Tiene el Gobierno, en sus más alta y genuina representación, la voluntad firmísima de acelerar cuanto sea posible el anhelado instante en que, pacificado el país, cicatrizadas sus heridas, repues-

to y vigorizado su organismo, profundamente lesionado en las entrañas más nobles por la fiebre demagógica á que puso término el brazo salvador del ejército, pueda entregarse sin mortales peligros al uso de todas las libertades tan laboriosamente conquistadas, funcionando en su majestuosa amplitud la máquina de nuestras instituciones, y muy especialmente las Cortes, que, por su índole propia y por el carácter que á las primeras que se reúnan habrán de dar las circunstancias, serán el palenque donde podrán desplegarse todas las banderas, defenderse todas las causas y procurar honrada, legítima y patrióticamente el triunfo de todas las soluciones que tengan elementos de vida en la Nación allí representada.

Entonces y sólo entonces, y allí y sólo allí, ante la majestad de la Nación, en el seno de su Representación augusta, pueden deponer sin abdicación y sin desdoro los diversos partidos sus encontradas pretensiones, que el Gobierno respeta y no se propone anular ni proibir, y disponerse, aleccionados todos por triste y dolorosa experiencia, á procurar, dentro de la legalidad que se levante con tan robusto apoyo y con el comun respeto, los días de paz y de concordia de que tan necesitada se encuentra esta misera Nación española, que rápidamente cicatrizaría todas sus heridas desarrollando sus abundantes elementos de riqueza, hoy inexplorados, y asentando las bases seguras de su grandiosa y verdadera unidad, de su solemne y definitiva constitución.

Pero para que la voluntad de la Nación se manifieste, y este ansiado período pueda inaugurarse, se necesita acabar con la insurrección carlista, ó reducirla á exiguas proporciones, como espera confiadamente conseguirlo el Gobierno en término ya no lejano. Tiene, pues, el Ministerio que presido por ideal, y no pueden tener otro en estos momentos todos los patriotismos serios y honrados, el noble y puro ideal de la patria, por bandera la santa y augusta bandera de la Nación española, hoy trabajada por intestinas discordias ó desgarrada por sangrientas guerras civiles; y en tanto que el país no hable y decida de su suerte, no consentirá el Gobierno que otras banderas se desplieguen enfrente de la suya, embarazando su acción vigorosa y enérgica en la tarea fecunda, en la obra patriótica que ha emprendido, y en cuyo feliz éxito, pesando sobre él mayor responsabilidad, todos deben tener igual interés y todos pueden recoger idéntica ó mayor gloria. Las aspiraciones del país, en su inmensa mayoría y casi en su totalidad, puede decirse, son precisamente las indicadas; y el Gobierno está tanto más resuelto á que no se le defraude en ellas por nada ni por nadie, cuanto que á los deberes que habría de cumplir en todo momento tiene que agregar los que le imponen la gravedad del presente, el reconocimiento de Europa, la espectación del mundo y las mismas facultades excepcionales y extraordinarias de que se halla investido, de que habrá de dar estrecha cuenta en su día, y que aumentan de una manera abrumadora su propia responsabilidad.

La Nación española, que al mismo tiempo que se ha privado transitoriamente del ejercicio de sus más preciadas libertades, ha puesto con noble generosidad á disposición del Gobierno cuantos recursos en hombres y dinero se le han

pedido, tiene en esos multiplicados sacrificios un título sagrado á que no se demore el advenimiento del día en que aquella pueda resolver tranquila y soberanamente de sus futuros destinos, y por consecuencia á que no se tolere que impaciencias criminales, despechos insensatos ó aviesas pasiones se opongan con uno ú otro pretexto, con una ú otra bandera, á la rápida pacificación del país, separando la atención de los depositarios del poder de los objetos á que deben consagrarla con preferencia, y distrayendo fuerzas que deben emplearse única y exclusivamente en terminar la guerra civil, así en la Península como en Cuba.

La Nación española comprende en una misma responsabilidad y confunde con igual anatema á los que en las provincias del Norte y de Levante mantienen el odioso pendon del absolutismo, ó en la más hermosa de nuestras provincias de Ultramar el no ménos odioso del separatismo, que á los que con sus intentos, con sus conspiraciones, con sus propósitos ó con sus hechos, debilitan los medios de acción que para aniquilar esas dos inicuas rebeliones ha entregado al Gobierno; y este se considera á su vez en el caso y tiene el irrevocable propósito de emplear por igual las fuerzas y los recursos de que dispone y las extraordinarias facultades de que se halla investido contra todos los perturbadores del orden público, cualquiera que sea su bandera, porque todas son igualmente criminales cuando se levantan con la pretensión de abatir la de la patria, del mismo modo que, manteniéndose completamente leal á su significación revolucionaria y á las indeclinables consecuencias que de ella se derivan, habla al país en nombre de un criterio más comprensivo, y no ve, ni quiere ver en los que se agrupan con lealtad y buena fé alrededor de aquella veneranda enseña, más que patricios honrados y respetables, cualesquiera que sean su procedencia en lo pasado y sus aspiraciones para lo porvenir.

Expuesto el pensamiento del Gobierno, que ya era conocido de V. S., y los propósitos que le animan para destruir en su germen todo nuevo conato de perturbación del orden, ó reprimir con salvadora energía cualquiera manifestación en el mismo sentido, venga de donde viniere y bajo cualquier forma que se presente, no es necesario comunicar á V. S. las instrucciones detalladas que suplirán su notoria ilustración y su reconocido celo para aplicar con recto espíritu de imparcialidad y viril entereza el criterio del Gobierno en la provincia de su mando.

Procurando que en todos sus actos resplandezcan la equidad y la justicia; mitigando y extinguiendo, si fuere posible, los rencores y los odios entre las diversas parcialidades políticas; impidiendo á todo trance que estas fomenten ó mantengan la intranquilidad moral con rumores infundados y con falsas noticias; vigilando de cerca á los enemigos del reposo público, y usando contra ellos de todos los medios ordinarios y extraordinarios que le conceden las disposiciones vigentes, sin peligrosas benevolencias para unos, que pueden degenerar en lamentables debilidades, ni crueles ensañamientos para otros, que son inútiles rigores que desprestigian la Autoridad; persuadiendo á sus gobernados por todos los medios que se hallen á su alcance de la imposibilidad de encontrar una solución definitiva á las grandes cues-

tiones políticas pendientes con caracteres de vitalidad, de robustez, de respeto y de porvenir, por otros procedimientos que la voluntad de la Nación solemnemente expresada en las Cortes, V. S. prestará un señalado servicio á la patria y á la libertad, seguro de encontrar siempre y en toda ocasión el apoyo más resuelto y la protección más eficaz por parte del Gobierno.

De orden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 5.º

Circular.

En virtud del contrato celebrado por la Dirección general de Contribuciones é impuestos indirectos con la Sindicatura del gremio de fabricantes de fósforos; puesta la fianza que determina la condición 3.ª del contrato publicado en la *Gaceta* de 17 de Octubre último, relativa al encabezamiento de la parte del impuesto de ventas correspondientes á esta industria, y cumpliendo con lo convenido en la condición 7.ª, la Sindicatura ha presentado y le ha sido admitido por la Dirección el sello del concierto, cuya lámina dice: «Fósforos. Impuesto de guerra. Un escudo de armas de España. Sello de concierto. Decreto de 26 de Junio de 1874.» Estos sellos son de dos colores: uno marcado con tinta negra, que es el que ordinariamente ha de fijarse en las cajas y envases por mayor; y otro de tinta azul, el adoptado para la venta á los vendedores y fabricantes defraudadores. Y debiendo principiar á regir desde el día 1.º de Noviembre el encabezamiento de que se trata, y subrogada por el mismo la Sindicatura en todos los derechos de la Hacienda en cuanto se relacionan con la parte del impuesto de venta relativo á su industria, espero que V. prestará todo el apoyo de su autoridad al cumplimiento de este contrato, facilitando desde luego tanto á la Administración económica como á la representación del gremio los auxilios necesarios para que puedan llevarse á efecto las condiciones estipuladas sin que se lastimen los intereses de la Hacienda ni los de los fabricantes agremiados por la interpretación ó falta de cumplimiento á cualquiera de las bases establecidas.

Madrid 2 de Noviembre de 1874.—Juan Moreno Benitez.—Sr. Alcalde de....

Administración de Fomento.—Instrucción primaria.—Circular.

Siendo hasta ahora muy escaso el número de los Ayuntamientos de esta provincia que han cumplido con lo que se les ordenó en circular de 15 de Octubre último, publicada en el *Boletín Oficial* del 16, respecto al pago de las obligaciones atrasadas y no satisfechas á las Escuelas y Maestros de primera enseñanza, recuerdo á dichas corporaciones, á los

Sres. Alcaldes Presidentes de ellas y á los Secretarios de las mismas el cumplimiento de aquella circular dentro del término que profija, y espero de su celo por el servicio público que no demoren la remision de las certificaciones á que se refiere, ni me den lugar con su apatía y descuido á emplear las medidas de rigor que estoy dispuesto á adoptar contra los negligentes.

Madrid 3 de Noviembre de 1874. — El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Carreteras.

Aprobado en parte el proyecto de reparacion de la carretera de Andalucía, abandonada por el Estado, en la seccion que comprende desde Madrid á Aranjuez, la Comision provincial ha acordado se proceda á contratar las obras necesarias para la reparacion de los dos primeros trozos de la expresada carretera, ó sea desde el kilómetro 6 al 20, ámbos inclusive, por medio de subasta pública, cuyo acto tendrá lugar en esta capital y ante la respectiva Comision en su casa-Palacio, plaza de Santiago, núm. 2, el día 5 de Diciembre próximo venidero, á la una en punto de la tarde.

Los pliegos de condiciones, presupuestos y demás antecedentes que forman parte del proyecto se hallarán de manifiesto en la seccion respectiva de las oficinas de esta Corporacion todos los dias no feriados á las horas de despacho desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitacion. Servirán de tipo para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en los presupuestos formados, y que ascienden en total á 126.839 pesetas 52 céntimos en que han sido apreciadas las de los dos referidos trozos, debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por ciento. Para poder tomar parte en la licitacion deberá acompañarse á los pliegos que contengan las proposiciones un documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la citada cantidad.

Esta subasta se llevará á cabo con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instruccion de 18 de Marzo del mismo año, ley y reglamento de Contabilidad provincial y demás disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados que se entregarán durante la primera media hora despues de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuacion se inserta.

Todo lo que, por acuerdo de la Comision provincial se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 29 de Octubre de 1874. — El Vicepresidente, Ignacio Suarez Garcia. — El Secretario interino, Camilo Pozzi Genton.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, y de las condiciones, presupuesto y demás antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta la contratacion de las obras de reparacion de la carretera general de Andalucía, abandonada por el Estado,

en los kilómetros del 6 al 20, ámbos inclusive, de la seccion comprendida entre esta capital y Aranjuez, se compromete á ejecutar las expresadas obras, con estricta sujecion á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de.... (qui se expresará en letra el tanto por 100 que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

Aprobado el proyecto de reparacion de las obras de fabrica y casillas de peones camineros de la carretera general de Andalucía, abandonada por el Estado, en la seccion comprendida desde Madrid á Aranjuez, la Comision provincial ha acordado se proceda á contratar la ejecucion de dichas obras por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta capital y ante la Comision respectiva en su casa-Palacio, plaza de Santiago, núm. 2, el día 5 de Diciembre próximo venidero, á las dos en punto de la tarde.

Los pliegos de condiciones, presupuestos y demás antecedentes que forman parte de dicho proyecto se hallarán de manifiesto en la Seccion respectiva de las oficinas de esta Corporacion todos los dias no feriados á las horas de despacho desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitacion. Servirán de tipo para la subasta los precios fijados para cada clase de obra, y que ascienden en total á 3.429 pesetas 22 céntimos en que han sido apreciadas aquellas, debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por ciento. Para poder tomar parte en la licitacion deberá acompañarse á los pliegos que contengan las proposiciones un documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienden los presupuestos.

Esta subasta se llevará á cabo con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instruccion de 18 de Marzo del mismo año, ley y reglamento de Contabilidad provincial y demás disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados que se entregarán durante la primera media hora despues de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuacion se inserta.

Todo lo que por acuerdo de la Comision provincial se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 29 de Octubre de 1874. — El Vicepresidente, Ignacio Suarez Garcia. — El Secretario interino, Camilo Pozzi Genton.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta la reparacion de las obras de fabrica y casillas de peones camineros de la carretera de Madrid á Aranjuez, se compromete á ejecutar las expresadas obras, con estricta sujecion á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de.... (aqui se expresará en letra el tanto por ciento que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

SEXTA SECCION

COLEGIO HISPANO-ROMANO DE NTRA. SRA. DE LA ESPERANZA,

incorporado como de primera clase al Instituto del Noviciado por Real orden de 8 de Julio de 1865 con el título de Colegio de Santo Tomás, dirigido por D. Guillermo Ballester, Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, Colegial que fue por oposicion del de la Sapiencia, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III etc. etc., calle de la Libertad, núm. 15, Madrid.

CUADRO de la enseñanza del mismo, formado según lo dispuesto en el decreto de 29 de Setiembre de 1874.

Table with 2 columns: ASIGNATURAS and NOMBRES Y TÍTULOS DE LOS PROFESORES. Lists subjects like Clase de párvulos, Clase elemental de primera enseñanza, etc., and their respective teachers.

Tales son las clases que quedarán abiertas en el Colegio HISPANO-ROMANO desde el día 1.º de Octubre del presente año, y los nombres de los 19 Profesores que tienen que desempeñarlas. Las demás de reglamento principiarán cuando haya alumno que soliciten ingresar en ellas.

Madrid 30 de Setiembre de 1874. — El Director, Ldo. Guillermo Ballester.

COLEGIO DEL ANGEL (PLAZA DEL ANGEL, NÚM. 10).

Director, Antonio Arias y Elices, Bachiller en Ciencias y Profesor normal.

CUADRO de los Sres. Profesores y de las asignaturas de segunda enseñanza que á su cargo tienen.

Table with 2 columns: ASIGNATURAS and NOMBRES Y TÍTULOS DE LOS PROFESORES. Lists subjects like Primero de Latin y Castellano, Segundo de Latin y Castellano, etc., and their respective teachers.

Madrid 7 de Octubre de 1874. — Antonio Arias Elices.

COLEGIO DE JESÚS, DE PRIMERA Y SEGUNDA ENSEÑANZA,  
establecido en la calle del Desengaño, núm. 12, principal izquierda.

CUADRO de las asignaturas de segunda enseñanza que se dan en el referido Colegio, Profesores encargados de explicarlas y títulos que cada uno tiene.

ASIGNATURAS.	NOMBRES Y TÍTULOS DE LOS PROFESORES.
Primer año de Gramática Latina y Castellana.....	D. Juan Gelabert y Gordiola, Doctor premiado en la Facultad de Filosofía y Letras.
Segundo año de Gramática Latina y Castellana.....	
Geografía.....	D. Pablo Feced y Temprado, Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.
Retórica y Poética.....	D. Julian García Cano, Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.
Psicología, Lógica y Filosofía moral.....	
Historia universal.....	
Historia de España.....	
Aritmética y Álgebra.....	D. Andrés Montalvo y Jardín, Doctor en la Facultad de Ciencias.
Geometría y Trigonometría.....	
Física y Química.....	
Historia natural.....	
Fisiología e Higiene.....	

NOTAS. También se da la enseñanza de dibujo en sus diversas aplicaciones, y de la Lengua francesa.  
El establecimiento cuenta con el material científico necesario para dar cada una de las asignaturas que lo exigen.

Madrid 7 de Octubre de 1874.—El Director, Angel Gutierrez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el infrascripto actuario en autos ejecutivos que penden en el mismo incoados por D. Eduardo Lopez Moral contra D. Antonio Garcia Monteavaro sobre pago de pesetas y costas, y en atención á ignorarse cuál sea el domicilio actual del Garcia Monteavaro, para que llegue á conocimiento de este se hace público por medio del presente que en 27 del actual se ha notificado por cédula entregada al Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta población la sentencia de remate dictada en 1.º de Agosto próximo pasado, por la cual se mandó seguir adelante la ejecución despachada contra el Garcia Monteavaro, condenándole en todas las costas.

Madrid 29 de Octubre de 1874.—V.º B.º—Pantaleon Muntion y Pereira.—El actuario, Jorge Reboles. 65—50

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, autorizada del que suscribe, se venden en pública subasta varios muebles, tasados en 963 pesetas; y para su remate se ha señalado el día 13 de Noviembre próximo en la audiencia de su señoría, sita en las Salesas, y hora de la una de su tarde; advirtiendo que los autos que motivan la venta estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario desde este día hasta el de la subasta.

Madrid 31 de Octubre de 1874.—El actuario, Licenciado Bruno Ontiveros. 66—30

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente se sacan á la venta en pública subasta ante este Juzgado y el de Alcalá de Henares, por término de ocho

días, los bienes siguientes: 1.000 arrobas de aceite, á 12 pesetas 50 céntimos una; 600 fanegas de trigo, á 12 pesetas 50 céntimos una, y 140 cerdos jaros, blancos y negros, á 80 pesetas uno.

El remate tendrá lugar el día 14 del próximo Noviembre, y hora de las doce, en ambos Juzgados, y los bienes se hallan de manifiesto en poder del depositario D. Ildefonso Alonso, vecino de Torrejon de Ardoz.

Madrid 31 de Octubre de 1874.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. 62—30

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones D. Tomás Bande, su fecha 30 del corriente, se convoca á junta general á los acreedores de los concursos acumulados de D. Felipe y D. Segundo Colmenares, á los fines siguientes:

- 1.º Para deliberar y decidir lo oportuno sobre la proposición de la fianza de D. Segundo Colmenares hecha por Don Cirilo Buhía y Calvo.
- 2.º Para completar la comisión inspectora, de la que faltan muchos individuos.
- 3.º Para dar lectura de la memoria que presentará D. Segundo Colmenares acerca de su gestión administrativa, y del estado de los concursos desde que le dieron la nueva posesión de los bienes.
- 4.º Para deliberar y decidir lo conveniente sobre ampliar las facultades de D. Segundo Colmenares á la venta de bienes y redención de censos á fin de destinar sus productos al pago de los acreedores.

Y 5.º A fijar la personalidad del mismo Colmenares en cuanto se relaciona con la representación de sus acreedores.

Y se ha señalado para su celebración el día 20 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado de la Latina,

sita en el edificio ex-convento de las Salesas.

Madrid 31 de Octubre de 1874.—Tomás Bande. 64—64

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Ramon Perez Lopez, que habitó en el callejon del Mellizo, número 7, patio, y otro consorte, por lesiones, en cuya causa se ha mandado citar y llamar al expresado Perez y Lopez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente en el referido Juzgado y Escribanía, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, con el fin de hacerle una notificación; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar y se le declarará rebelde.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procuren proceder á la busca y presentación en este Juzgado del expresado sujeto para que tenga lugar lo acordado.

Dado en Madrid á 26 de Octubre de 1874.—Servando F. Victorio.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguió causa criminal de oficio contra Mariano Velasco Heites, que vivió en la calle de Zurita, núm. 35, cuarto bajo, y D. Justo Hernandez, que habitó en el barrio de las Peñuelas, por atropello, en cuya causa se ha mandado citar y llamar á los expresados Velasco y Hernandez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se presenten en el referido Juzgado y Escribanía, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, con el fin de hacerles una notificación; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar y se les del clarará rebeldes.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procuren proceder á la busca y presentación en el Juzgado de los mencionados sujetos para que tenga lugar lo acordado.

Dado en Madrid á 26 de Octubre de 1874.—Servando F. Victorio.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

D. Eduardo Romero Paz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente hace saber que por auto fecha de ayer ha sido declarado en estado de quiebra á su instancia Don Eduardo Alvarez de Toledo, almacenista de tejidos domiciliado en la calle Mayor, número 35, retrotrayén lose los efectos de la declaración por ahora y sin perjuicio de tercero al día 17 del corriente mes. En su consecuencia, y con arreglo á lo que dispone el art. 1.057 del Código de comercio, se previene que nadie haga pagos ni entregas de ninguna especie al quebrado, y si al depositario nombrado

D. Francisco Ruano, que vive en la calle de Pontejos, núm. 6, almacén de tejidos, para en otro caso no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes á favor de la masa de acreedores, y que todos aquellos en cuyo poder existan pertenencias del quebrado hagan manifestación de las que sean por medio de notas que se dirijan al Sr. D. Simon Perez, comisario de la quiebra, que vive calle Mayor, núm. 1, tienda; prevenidos que los que así no lo hicieron serán tenidos como ocultadores y cómplices de la citada quiebra.

Y para la primera junta general de acreedores se ha señalado el día 14 de Noviembre próximo, á las tres de la tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á donde deberán concurrir los que resulten ser tales acreedores, por sí ó por medio de persona legalmente autorizada con poder bastante que les represente, para evitar en otro caso los perjuicios que pudieran irrogarse; advirtiéndose que no podrán llevar los apoderados más que una sola representación; todo de conformidad con lo que dispone el art. 1.066 del Código de comercio.

Madrid 21 de Octubre de 1874.—Eduardo Romero Paz.—Por mandado de su señoría, Juan Soriano.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente se llama por primera vez y término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Manuel Agustin Barreiro y Gomez, vecino que fué de Carabanchel Alto, fallecido en el Hospital de la Caridad de Madrid el 3 de Setiembre de 1870; pues así lo tengo acordado en el expediente sobre declaración de herederos á instancia de la representación de Enrique Barreiro.

Dado en Getafe á 17 de Octubre de 1874.—V.º B.º—Lopez Aranda.—El Escribano, Inocente Mondéjar. 63—24

## AYUNTAMIENTOS

### San Fernando.

En los días 6 al 10 del mes actual, de diez mañana á cuatro tarde, en la Secretaría de este Municipio tendrá lugar la cobranza del primer semestre del reparto municipal del presente año económico 1874-75.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el mismo á fin que puedan evitarse los recargos consiguientes á la morosidad en el pago de sus cuotas.

San Fernando 1.º de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Gregorio Gonzalez.

## ANUNCIO.

### LA VICTORIA.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La Junta directiva, por acuerdo del 27 de Setiembre último, procede á requerir por primera vez á los poseedores de las acciones números 13, primera mitad, por reales 750; al 41, por 1.250; al 85, por 120; al 86, por 480; al 140, por 320; al 110, por 200; al 61 y 72 por 320, y á la primera mitad del 138, por 40, según previene el reglamento social.

Madrid 31 de Octubre de 1874.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, José María de Roda. 61—24

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.